



Expediente: PAOT-2022-2648-SPA-1975

No. Folio: PAOT-05-300/200- **04045** -2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **27 MAR 2023**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-2648-SPA-1975** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) Una sinagoga que colocaron unas chimeneas de una cocina industrial. El olor de lo que cocinan es muy desagradable (...) además de que el ruido de los extractores de aire es muy molesto y en ocasiones lo tienen hasta muy entrada la noche, por último hay incremento de moscas (...) [Hechos que tienen lugar calle Fernando Montes de Oca, número 32, Colonia Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Emisiones sonoras y emisiones a la atmósfera

La denuncia ciudadana se refiere a las emisiones sonoras y emisiones a la atmósfera producidas durante el funcionamiento de una cocina industrial dentro de una sinagoga sin denominación comercial, en el inmueble ubicado en calle Fernando Montes de Oca, número 32, Colonia Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, actual Ciudad de México, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisión de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, prohíbe rebasar los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales de esta ciudad, señalando que los



Expediente: PAOT-2022-2648-SPA-1975

No. Folio: PAOT-05-300/200- 04045 -2023

propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar sus efectos.

Asimismo, resulta aplicable la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generen emisiones sonoras al ambiente, señalando en su numeral 9.2:

Los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC, serán:

Horario	Horario Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h.	63 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h	60 dB (A)

En cuanto a las partículas a atmósfera, la norma aplicable en el caso que nos ocupa es la norma NOM-085-SEMARNAT-1994, que establece los límites máximos permisibles de emisión a la atmósfera de humos, partículas suspendidas totales, dióxido de azufre y óxidos de nitrógeno y los requisitos y condiciones para la operación de los equipos de calentamiento indirecto por combustión que utilizan combustibles fósiles sólidos, líquidos o gaseosos o cualquiera de sus combinaciones en fuentes fijas que utilizan solventes orgánicos o productos que los contienen.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, diligencia durante la cual, se constató un extractor que desembocaba en el techo de la sinagoga, del cual no se observaron emisiones de humo y/o partículas a la atmósfera, solamente se percibió olor a condimento. Tampoco fueron constatadas emisiones sonoras.

En seguimiento a lo anterior, se realizó una visita de reconocimiento de hechos posterior, en donde se le notificó el citatorio con folio PAOT-05-300/200-17044-2022, de fecha 22 de noviembre de 2022, a la persona encargada de vigilancia, quien refirió que el lugar tiene funcionando más de 20 años y no habían tenido problema con ningún vecino, sin embargo, entregaría dicho documento a la persona responsable del sitio, para que atendiera el requerimiento.

Sobre el particular, una persona autorizada del inmueble en cuestión, se presentó a comparecer a las oficinas de la presente Entidad, diligencia en la cual se le hizo de conocimiento los hechos denunciados, y se le reiteró la normatividad aplicable. En dicha diligencia, la persona se comprometió a realizar las acciones tendientes a solucionar la problemática planteada, informando mediante escrito o por los medios autorizados sobre las acciones realizadas.

Mediante escrito recibido en esta Procuraduría, el representante legal de la sinagoga referida, informó que la cocina referida no era de carácter industrial, ni comercial, ni restaurantero, solamente era utilizada de carácter doméstico; asimismo, el extractor era utilizado en pocas ocasiones, no obstante a lo anterior, a fin de evitar



Expediente: PAOT-2022-2648-SPA-1975

No. Folio: PAOT-05-300/200- 04045 -2023

molestias vecinales, este último fue desmantelado y remplazado por uno más adecuado al uso doméstico, enviado evidencia fotográfica que acreditaba su dicho.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por cumplimiento voluntario con respecto a las disposiciones jurídicas en materia ambiental.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de esta Subprocuraduría, realizó visitas de reconocimientos de hechos, durante los cuales, no constataron emisiones sonoras, ni emisiones a la atmósfera. No obstante se notificó citatorio al responsable del inmueble denunciado, para que se presentara a comparecer, y resolver la problemática planteada mediante el cumplimiento voluntario.
- Mediante comparecencia la persona responsable del inmueble de mérito, se comprometió a realizar las adecuaciones necesarias para no generar mayores molestias a los vecinos.
- El representante legal del inmueble denunciado, reemplazó el extractor por uno más adecuado a sus actividades.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO. Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X y 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGH/SAS/LABQ